



Juicio No. 03203-2023-00195

**ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA :**

**JUEZ PONENTE: PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES, JUEZ**

**AUTOR/A: PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, viernes 12 de abril del 2024, a las 15h23.

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR**

En el Juicio No. 03203-2023-00195, hay lo siguiente:

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 03203-2023-00195.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR NELSON EUCLIDES PEÑAFIEL CONTRERAS.**

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. En lo principal, la Doctora Ana Cecilia Quezada Carrasco, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, emite sentencia, siendo la razón de su sentencia: "(...) OCTAVO. Así analizada la causa y obligada la suscrita por lo resuelto por la Corte Constitucional en la causa 0103512 corresponde examinar si se han violentado derechos de rango constitucional, pues en lo que a la seguridad jurídica se refiere esto es, el cumplir con las normas previamente establecidas, el Ministerio de Educación, ha cumplido con el contrato suscrito con las accionantes, y sí ha convocado continuamente a concursos, pero en el caso de las comparecientes, una vez que ha fenecido su plazo de su contrato, como se ordenó en sentencia, ha dado por terminado la relación laboral. No se puede decir que se tiene que esperar el concurso de méritos y oposición para llenar sus puestos, en tanto hay concursos continuos, e incluso las funciones de éstas es especial, se trata de un proyecto de alfabetización, no son docentes profesionales especializadas en algún campo del saber. Además como se deja dicho, los concursos del Ministerio de Educación no se basan en lo que dispone el Ministerio del Trabajo en la Plataforma socio empleo, sino en el concurso " Quiero ser Maestro", por ende no puede considerarse una violación a la LOSEP. No se ha limitado el derecho al trabajo, las accionantes, sabían desde cuando suscribieron los contrato y sobre todo el acta compromiso que, tenía un plazo su labor para el ministerio de educación. Tampoco el derecho a una vida digna, las legitimadas activas conocían con absoluta certeza que, su trabajo para el Ministerio de Educación no les daba estabilidad, tanto más cuanto que, no es como dicen en su demanda, que han trabajado durante cuatro años y más en el caso de la primera y dos años en el caso de

la segunda para el Ministerio de Educación, si desde el año 2012 se le vuelve a proveer de un nuevo contrato para el año 2013, respetando lo que dice la normativa de la LOSEP; y, luego del año 2018 a 2019; en tanto que a la segunda le dan un solo contrato desde el 2 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año. NOVENO.

RESOLUCION . Por lo analizado y examinado, la suscrita juez de la unidad de FMNA del cantón Azogues, con competencia en materia Constitucional, “ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara SIN LUGAR la pretensión por improcedente. Remítase conforme ordena la CRE copia de la presente a la Corte Constitucional del Ecuador. (...)”

En conocimiento de la Sala, en mérito de la certeza procesal acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante L.O.G.J.C.C, y, cumpliendo con la obligación de motivar la decisión en aplicación del artículo 76 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, para resolver, se considera:

#### **PRIMERO:**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

La Sala Multicompetente, de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por los señores Jueces Doctores: Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Oscar medardo Guillén y Nelson Euclides Peñafiel Contreras, en calidad de Juez Ponente, tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de la sentencia de acción de protección, amparados de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2 y artículo 86 numeral 3, inciso 2º, de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la L.O.G.J.C.C; y, artículo 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante C.O.F.J

#### **SEGUNDO:**

#### **SOBRE LA VALIDEZ DEL PROCESO:**

La demanda de acción de protección de derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales, que señala el artículo 86 literales a) y b) de la Constitución, del debido proceso y la L.O.G.J.C.C, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, se ha garantizado el derecho a la igualdad, así como la tutela judicial efectiva, por lo que se declara su validez.

En 21

### TERCERO:

#### DE LOS LEGITIMADOS:

**3.1.- Como legitimadas activas,** comparecen a la justicia constitucional: **Mirian Susana Coronel Álvarez** y **Marvia Mirella Pullas Arias**, representadas por sus Abogados defensores Lenin Fernando ramirez, José Luis Vázquez Calle y Erika Valeria Espinoza.

**3.2.- Como legitimado pasivos: Doctora Marca Brown Pérez, en calidad de Ministra de Educación (o quien haga sus veces), doctora Joanna Valeria Abad Calle, Coordinadora Zonal 6 de Educación (o quien haga sus veces) y en contra de la Doctora Esthela Neira Palomeque, Directora Distrital de Educación 03D01 Azogues- Bibliàn- Dèleg o quien haga sus veces).**

### CUARTO:

#### DE LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL:

##### 4.1.- De los fundamentos expuestos por las accionantes:

El fundamento de las accionantes, se refiere en su demanda: “(...) *Mirian Susana Coronel Álvarez, conforme se desprende de la documentación que adjunto, presté mis servicios lícitos y personales para la Dirección Distrital de Educación 03D01 Azogues, Bibliàn, Dèleg, en calidad de docente. No obstante, durante todos estos años he sido objeto de precarización laboral, conforme detallo a continuación:*

*a) En los años 2012, 2013, 2018 y 2019 se celebran varios contratos de servicios ocasionales hacia mi persona. En el año 2020 se celebra otro contrato de servicios ocasionales que dentro de la cláusula sexta se indica lo siguiente: “el plazo de duración del presente contrato rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020”. Sin embargo, el 31 de julio de 2020 se me notifica la terminación de mi relación laboral debido a la emergencia sanitaria, razón por la cual presenté una acción de protección signada con el número 03U02202100133 la cual fue declarada con lugar y se dispuso lo siguiente en la sentencia de la honorable Sala Multicompetente de la provincia del Cañar:*

*El contrato de servicios ocasionales fue de una duración de doce meses, han laborado siete, por lo que el derecho que tienen las accionantes es por los cinco meses restantes, en virtud de las reformas de la LOEI como así dispone el juez a quo.*

*c) El 05 de mayo de 2022 mediante un acta de compromiso con la Dirección Distrital 03D01 Azogues, Bibliàn, Dèleg se establece mi restitución en calidad de docente en la Unidad Educativa Luis Cordero, en su parte pertinente establece lo siguiente:*

*Mediante sentencia dictada por el juez en la que solicita el reintegro inmediato de las legitimadas activas a sus funciones de acuerdo con el contrato ocasional celebrado con el Ministerio de Educación durante el plazo que falta para completar su vigencia, garantizando así su estabilidad temporal como una de las aristas del derecho al trabajo de la que goza la hoy accionante como en la restitución a su lugar de trabajo durante el tiempo que les falte por*

*cumplir el año del contrato (...)*

*d) Conforme se evidencia en el aviso de salida del IESS, el 07 de noviembre de 2022 se me notifica la no continuidad de funciones estableciendo que la terminación de mi contrato es el 31 de octubre de 2022. Sin embargo, a pesar de los 5 meses que dispuso la honorable Sala Multicompetente de la Provincia del Cañar (5 meses), he laborado 6 MESES y 7 DÍAS ININTERRUMPIDOS, por lo que ha generado una necesidad institucional y una expectativa en la continuidad de mis funciones.*

*2) Marcia Mirella Pulla Arias, conforme se desprende de la documentación que adjunto, presté mis servicios lícitos y personales para la Dirección Distrital de Educación 03D01 Azogues, Bibliàn, Dèleg, en calidad de docente. No obstante, durante estos años he sido objeto de precarización laboral, conforme detallo a continuación:*

*a) En el año 2020 se celebra un contrato de servicios ocasionales que dentro de la cláusula sexta se indica lo siguiente: "el plazo de duración del presente contrato rige a partir del 01/02/2020 al 31/12/2020". Sin embargo, el 31 de julio de 2020 se me notifica la terminación de mi relación laboral debido a la emergencia sanitaria, razón por la cual presenté una acción de protección signada con el número 03U02202100133 la cual fue declarada con lugar y se dispuso lo siguiente en la sentencia de la honorable Sala Multicompetente de la provincia del Cañar:*

*El contrato de servicios ocasionales fue de una duración de doce meses, han laborado siete, por lo que el derecho que tienen las accionantes es por los cinco meses restantes, en virtud de las reformas de la LOEI como así dispone el juez a quo.*

*b) El 05 de mayo de 2022 mediante un acta de compromiso con la Dirección Distrital 03D01 Azogues, Bibliàn, Dèleg se establece mi restitución en calidad de inspectora y profesora de Cultura Física en la Unidad Educativa Santa Marianita, del Cantòn Azogues, en su parte pertinente establece lo siguiente: Mediante*

*sentencia dictada por el juez en la que solicita el reintegro inmediato de las legitimadas activas a sus funciones de acuerdo con el contrato ocasional celebrado con el Ministerio de Educación durante el plazo que falta para completar su vigencia, garantizando así su estabilidad temporal como una de las aristas del derecho al trabajo de la que goza la hoy accionante como en la restitución a su lugar de trabajo durante el tiempo que les falte por cumplir el año del contrato (...)*

153)

d) El 31 de octubre de 2022 se me notifica la no continuidad de funciones. Sin embargo, a pesar de los 5 meses que dispuso la honorable Sala Multicompetente de la Provincia del Cañar (5 meses), he laborado 6 MESES ININTERRUMPIDOS, por lo que ha generado una necesidad institucional y una expectativa en la continuidad de mis funciones. 3. En este sentido, en los presentes casos la entidad demandada ha generado la desnaturalización de la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos bajo esta modalidad contractual de forma sucesiva e ininterrumpida, ya que no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, por el contrario, se evidenció

una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en las beneficiarias. En conclusión, se puede evidenciar que fuimos vulneradas en algunos de nuestros derechos constitucionales, como: el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, precarización laboral e igualdad y principio de continuidad laboral.(...)"

Como derechos vulnerados alegan el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y la precarización laboral, el derecho a la igualdad y no discriminación.

como pretensión solicitan:

"1) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales descritos a lo largo de la presente acción: derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y precarización laboral y a la igualdad, principio de continuidad laboral.

2) Disponer la inmediata restitución al puesto de docentes a las accionantes hasta que se convoque al correspondiente concurso de méritos y oposición.

3) Disponer la cancelación de todos los haberes dejados de percibir mientras fueron despedidas, hasta su efectiva reincorporación.

4) Disponer que la entidad accionada cancele los honorarios correspondientes a mis abogados patrocinadores.

#### DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma entidad, persona o grupo de personas y con la misma pretensión.(...)"

## QUINTO:

### ANÁLISIS DE LA SALA SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS:

**5.1.** El artículo 88 de la Constitución, determina el objeto de la garantía jurisdiccional como es la Acción de Protección, señalando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

**5.2.** De igual forma, lo indica el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

**5.3.** Bajo esa línea argumentativa, la Corte Constitucional, como el máximo organismo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, mediante su jurisprudencia, ha determinado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, en donde determina como criterio rector que *“ (...) se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los elementos argumentativos mínimos que componen la “estructura

ca 1591

*mínima” de una argumentación jurídica.”* Bajo estas consideraciones, el presente considerando guardará estos parámetros establecidos.

5.4. Deducir una acción constitucional, implica el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme los artículos 40, 41 y 42 de la L.O.G.J.C.C, en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, considerar si la acción constitucional, reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente.

5.5. Por lo tanto, estamos obligados como jueces constitucionales, a verificar si las vulneraciones alegadas corresponden, a la órbita de los derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho, evidentemente afectó el contenido constitucional y no a las otras dimensiones del derecho, debe constatarse si la realidad objetiva de los hechos se encasilla en violaciones a los derechos constitucionales.

5.6. El análisis del caso, inicia con lo descrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que contempla:

*“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*

5.7. De la prueba que ha sido presentada, en la acción constitucional analizada en contexto y con especial referencia, a lo dispuesto en el artículo 16 de la L.O.G.J.C.C, inversión de la carga de la prueba, tenemos hechos que son incontrovertibles, y que no han sido contradichos por la institución accionada, así:

5.8. Las accionantes Miián Susana Coronel Alvarez y Marcia Mirella Pullas Arias, venían laborando para la Institución accionada, desde las fechas que constan en su demanda constitucional, y como pretensión solicitan entre otras “Disponer la inmediata restitución al puesto de docentes a las accionantes hasta que se convoque al correspondiente concurso de méritos y oposición.”

## SEXTO:

### DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

6.1. Este Tribunal de apelación, sistematiza el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto que nos ocupa, con el objeto de determinar si dentro de la presente acción constitucional, se han vulnerado derechos constitucionales.

6.2. En ese orden de ideas se plantean los siguientes problemas jurídicos: **1) Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Carta Magna? 2) ¿Existe la vulneración al derecho constitucional del trabajo y precarización laboral?; y 3) Se afectado el derecho a la igualdad y no discriminación?**

## SÉPTIMO:

### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

Conforme se expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso *sub examine* existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por las accionantes:

#### ¿Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Carta Magna?

7.1. De lo analizado de la acción constitucional planteada, se puede establecer que la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

7.2. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: *“A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”*.

7.3. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener la certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; pues así se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

7.4. Siguiendo este orden, dentro del caso en análisis las accionantes **Mirian Susana Coronel Alvarez** y **Marcia Mirella Pullas Arias**, solicita que se le restituya a su lugar de trabajo, en las mismas condiciones laborales, bajo la tutela del contrato ocasional que les fue otorgado, hasta que exista un ganador o ganadora del concurso público de méritos y oposición.

7.5. Para cumplir tal objetivo de la seguridad jurídica, este Tribunal considera y conforme la sentencia emitida por la Corte Constitucional de fecha 13 de marzo de 2024, en el caso No. 2006-18-EP/24, en su párrafo 42 señala textualmente: *“Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha*

2015

determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.”

7.7. Sentencia con la cual determina que por regla general, los conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual va marcando una línea jurisprudencial, que es de estricto cumplimiento, para las los operadores de justicia del país.

#### OCTAVO:

#### **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

8.1. La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la L.O.G.J.C.C, en el siguiente sentido: “... En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...”; “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

8.2. En el caso *sub examine* luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión de las accionantes no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la L.O.G.J.C.C, que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que no se ha evidenciado vulneración de sus derechos, ni tampoco el accionar de la entidad accionada haya incurrido en actos que hayan vulnerado sus derechos, *maxime* cuando su inconformidad se circunscribe a la terminación de un contrato ocasional; no siendo tampoco procedente la acción planteada conforme lo ha determinado en el artículo 42 de la L.O.G.J.C.C, específicamente en sus numeral 4, por cuanto existe la vía contenciosa administrativa, para resolver sobre la terminación de los contratos de servicios ocasionales.

#### NOVENO:

#### **RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente, de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolvemos:

1. Desechar el recurso de apelación interpuesto por las accionantes, con los argumentos propios del Tribunal de Apelación y se confirma íntegramente, la sentencia subida en grado.
2. De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Notifíquese. F) DR. PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES, JUEZ (PONENTE) DR. GUILLEN OSCAR MEDARDO, JUEZ, DR. MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN, JUEZ. - Certifico: es copia igual a su original. RAZON. Siento como tal que la sentencia datada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues- 22-04-2024.-

**MOGROVEJO RIVERA GERARDO**  
**SECRETARIO RELATOR**

GMR

